

ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

17651 *ORDEN de 2 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Nacional.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Eloy Delgado Rodríguez, Maestro Ajustador del Ejército de Tierra, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre denegación al recurrente de reconocimiento de servicios prestados al CASE, se ha dictado sentencia con fecha 23 de enero de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad propuesto por el señor Abogado del Estado, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Isidoro Argos Simón en nombre y representación de don Eloy Delgado Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, denegatorio de reposición, el que anulamos como contrario a derecho y declaramos que al recurrente le asiste el de que se le reconozca el tiempo de servicios prestados al CASE tanto los de carácter provisional como definitivos con la consideración de Oficial, condenando a la Administración a que reconozca que los tres trienios que se le atribuyen en consideración de Suboficial, lo sean en consideración de Oficial, perfeccionados como Maestro Armero del CASE, a los efectos de su abono, debiendo practicarse la correspondiente liquidación con efectos desde uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

17652 *ORDEN de 2 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Nacional.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don Jesús Bengoa González, Maestro Ajustador del CASE, en situación de retirado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre petición de reconocimiento de tiempo de servicio, se ha dictado sentencia con fecha 27 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Bengoa González en su propio nombre contra resolución del Ministerio del Ejército de doce de marzo de mil novecientos setenta y siete que le denegó su petición de que se le reconociesen todos los servicios prestados como de Oficial, la que anulamos, como contraria a derecho y declaramos el que le corresponde a que se le reconozca la totalidad del tiempo de servicios prestados en el CASE con la consideración de Oficial a todos los efectos económicos y de trienios, con derecho a las cantidades dejadas de percibir por este concepto, condenando a la Administración a que lo tenga en cuenta y a que practique la correspondiente liquidación, todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

17653 *ORDEN de 2 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don José López Quero, Subteniente Especialista del Ejército de Tierra, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre reconocimiento del tiempo de servicios prestados en el CASE, se ha dictado sentencia con fecha 14 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José López Quero, contra las dos resoluciones denegatorias del Ministerio del Ejército de quince de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco, dictada la segunda en trámite de reposición, y desestimando la causa de inadmisibilidad por incompetencia aducida por la Abogacía del Estado, debemos anular y anulamos dichos actos administrativos y, en su lugar, declaramos que el recurrente tiene derecho a que se le reconozca el tiempo de servicios prestados en el CASE, tanto con carácter provisional como definitivo, con la consideración de Oficial, y a que le sean abonadas las diferencias correspondientes no percibidas. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

17654 *ORDEN de 2 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don Juan Reina Cuenca, Subteniente Especialista del Ejército de Tierra, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre reconocimiento de servicios prestados por el recurrente en el CASE, se ha dictado sentencia con fecha 17 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso interpuesto por don Juan Reina Cuenca, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco y ocho de julio del mismo año, denegatoria esta última del recurso de reposición interpuesto contra la primera, debemos declarar y declaramos contrarias al ordenamiento jurídico las citadas resoluciones, y por tanto nulas y sin valor alguno y, en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a que se le reconozca todo el tiempo de servicios prestados en el CASE, con carácter provisional o definitivo con la consideración de Oficial a todos los efectos, devengando en consecuencia durante ese tiempo trienios de tal clase, debiendo practicarse al efecto la oportuna liquidación para que los trienios concedidos en cuantía correspondiente a la consideración de Suboficial, lo sean con la de Oficial, abonándosele las diferencias correspondientes, todo ello con hacer expresa condena en costas.